

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-265/2012.

ACTORES: ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y OTRO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, por el incumplimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el primero de marzo de dos mil doce, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Renovación de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática. El veintiséis de agosto de dos mil

once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, en la que ordenó al Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacionales; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre de ese año.

2. Convocatoria y registro de candidatos. En su oportunidad el Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria respectiva. Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda se registraron ante la Comisión Nacional Electoral como candidatos a Consejeros Nacionales, con el folio 22 del Estado de México.

3. Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

4. Cómputo. El veintisiete de octubre siguiente concluyó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales por parte de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político en el Estado de México.

II. Recurso de inconformidad partidista.

1. En desacuerdo, el primero de noviembre de dos mil once, los ahora promoventes presentaron el recurso de inconformidad

INC/NAL/3766/2011 ante la Comisión Nacional Electoral de dicho partido.

2. Juicio ciudadano, por falta de resolución. El veintisiete de diciembre de dos mil once, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda presentaron el juicio SUP-JDC-5/2012, por la omisión de tramitar y resolver el citado recurso de inconformidad, por lo que se radicó el expediente, en el cual, el veinticinco de enero de dos mil doce, se vinculó *a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda y notifique al promovente del medio de impugnación intrapartidista.*

3. Incidente de inejecución. Ante la falta de resolución, los actores presentaron incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue resuelto el diecisiete de febrero de dos mil doce.

4. Resolución impugnada. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el expediente INC/NAL/3766/2011 y declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista, al estimar su presentación extemporánea.

III. Juicio ciudadano.

1. Ejecutoria. En contra de la citada resolución, el dieciséis de febrero de dos mil doce, Enrique Rosas Sánchez y Paulina

SUP-JDC-265/2012
INCIDENTE

Jazmín Romero Pineda, promovieron el juicio ciudadano SUP-JDC-265/2012 en el cual, el primero de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia.

En la parte conducente de dicha ejecutoria se sostiene:

“[...] En suma, no está evidenciado que Claudia Izquierdo Gutiérrez fuera la representante de la planilla en la que participó el actor.

Ahora bien, para tener por válida una notificación automática, se tiene que acreditar que el representante de la planilla haya estado presente en la sesión del órgano partidista que emitió el acto reclamado, además debe constar que durante la sesión se generó el acto correspondiente, y que con base en el material adjunto, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto, así como de los fundamentos o motivos que sirvieron de base para su emisión.

Luego, como en la especie, no puede tenerse por válida la notificación automática del actor, pues ni siquiera está acreditado que hubieran tenido un representante en la sesión en la que el órgano electoral actuó y emitió el acta impugnada, es evidente que les asiste razón a los actores cuando afirman que es incorrecta la conclusión de que la responsable dé tener por actualizada la notificación automática del cómputo de la elección.

En consecuencia, toda vez que la resolución impugnada desechó el recurso de inconformidad partidista por extemporáneo, sobre la premisa de que el plazo comenzó a correr a partir del veintiocho de octubre de dos mil once, porque el veintisiete previo se actualizó la notificación automática para los actores, porque estuvo presente una persona que consideró su representante, y dado que en este juicio se evidenció que esa conclusión es incorrecta, porque no se allegaron elementos para evidenciarlo, esto es suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, es inatendible la petición de sanción planteada por los actores contra la Comisión Nacional de Garantías, bajo la causa de que dicho órgano incurrió en retardo en la emisión de su resolución, pues este juicio tiene una finalidad reparadora de derechos y no sancionadora, además, la relativo a la fecha de resolución, fue materia del

**SUP-JDC-265/2012
INCIDENTE**

incidente sobre ejecución de sentencia resuelto por este Tribunal el diecisiete de febrero del dos mil doce.

Efectos.

En atención a lo resuelto, se considera conveniente precisar que:

1. Se debe revocar la resolución impugnada.
2. La Comisión Nacional de Garantías deberá emitir una nueva resolución, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, en la que no deberá tener por actualizada la notificación automática del actor a partir del hecho materia de este juicio, y deberá resolver el recurso, en caso de no advertir alguna causa de improcedencia.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de un plazo de tres días naturales siguientes, a partir de la emisión de la determinación correspondiente.”

El punto resolutivo único de la sentencia dice:

“**ÚNICO.** Se revoca la resolución de desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por los actores Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, en contra de los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para los efectos precisados en la parte considerativa.”

La ejecutoria se notificó a la responsable el dos de marzo, por medio de oficio. Además los incidentistas y la responsable, de manera implícita aceptan la existencia de la comunicación, pues no exponen alguna consideración en contrario.

2. Informe sobre cumplimiento de sentencia. En atención a lo anterior, el seis de marzo del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informó a este Tribunal, que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del juicio al rubro citado, el dos de

marzo pasado, emitió resolución en el expediente INC/NAL/3766/2011.

IV. Incidente sobre ejecución de sentencia.

1. Escrito incidental. El nueve de marzo se recibió en esta Sala Superior, el escrito por el cual los actores plantean el incumplimiento de la sentencia referida.

En la parte conducente de dicho escrito, el actor sostiene lo siguiente:

“[...]”

Es el caso que a la fecha los plazos establecidos en dicha ejecutoria han sido rebasados respecto a la temporalidad que se concedió para resolver a la responsable, pues el suscrito se ha constituido en la sede de la oficina de la responsable, siendo que a la fecha en modo alguno he sido notificado de la resolución definitiva, con lo cual la responsable ha incurrido en desacato, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que este tribunal aplique las medidas de apremio a que se refiere la ley, con la intención de hacer efectiva su sentencia, aunado a que ese tribunal requiera a la responsable informe sobre el cumplimiento.”

2. Sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó los escritos citados y el expediente respectivo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para sustanciar lo que en derecho procediera.

Dado el sentido del presente incidente, es conveniente resolverlo de plano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo y en aplicación del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues el incidentista aduce el incumplimiento de la ejecutoria emitida en el SUP-JDC-265/2012.

Este criterio se apoya en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO*

*CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO
DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹.*

SEGUNDO. Estudio del incidente.

El actor afirma, esencialmente, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha incumplido con la ejecutoria emitida en el juicio que se actúa, porque ha omitido dictar la nueva resolución del recurso de inconformidad partidista que presentó el actor e implícitamente que no fue notificado, conforme a lo ordenado por este Tribunal.

Esta Sala Superior considera que los incidentistas tienen razón en un aspecto y que la ejecutoria sólo está parcialmente cumplida, por las siguientes razones:

Los incidentes de inejecución de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.

El cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido), debe realizarse a través de la acción o abstención de lo ordenado en el fallo, que realizan los sujetos vinculados en el plazo dispuesto, pues existe un interés del Estado en garantizar la vigencia del Derecho.

¹ Consultable en las páginas 580 y 851 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia.*

**SUP-JDC-265/2012
INCIDENTE**

En atención a ello, la materia que sirve de base para resolver la cuestión es lo resuelto en la sentencia, porque esto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y el estudio se hace, principalmente, al confrontarlo con lo realizado por los sujetos vinculados al cumplimiento en el plazo dispuesto, o bien, por lo hecho por otras personas que pudieran estimarse autorizados y hasta antes de la resolución del incidente, porque la finalidad última es garantizar plenamente el derecho fundamental a la justicia.

Lo anterior, en el entendido de que, en principio, la revisión válidamente puede realizarse a partir de lo planteado en la demanda incidental, aunque finalmente deben atenderse todos los aspectos dispuestos en la ejecutoria, para estar en condición de declarar la satisfacción o no de los derechos reconocidos a las partes y, por tanto, en su caso, ordenar la realización de los actos necesarios para garantizarlos, a la brevedad posible.

En el caso, la ejecutoria del juicio cuyo cumplimiento se revisa determinó, fundamentalmente, lo siguiente²:

² Véanse las p. 58-59 de la ejecutoria en la que textualmente se dispuso:

1. Se debe revocar la resolución impugnada.

2. La Comisión Nacional de Garantías deberá emitir una nueva resolución, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, en la que no deberá tener por actualizada la notificación automática del actor a partir del hecho materia de este juicio, y deberá resolver el recurso, en caso de no advertir alguna causa de improcedencia.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de un plazo de tres días naturales siguientes, a partir de la emisión de la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución de desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por los actores Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, en contra de los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para los efectos precisados en la parte considerativa.

SUP-JDC-265/2012
INCIDENTE

1. Que la Comisión Nacional de Garantías quedó vinculada a emitir una nueva resolución en el recurso de inconformidad partidista interpuesto por los actores.

2. Ello debía ocurrir en el plazo de tres días naturales siguientes a la notificación de la sentencia.

3. En dicha resolución, no se tendría por actualizada la notificación automática del actor.

4. Tendría que *resolver el recurso, en caso de no advertir alguna causa de improcedencia.*

5. Se informaría a esta Sala Superior dentro de un plazo de tres días naturales siguientes, a partir de la emisión de la determinación correspondiente.

6. Lo anterior con el deber implícito de que la nueva resolución emitida debe ser notificada a los actores, dado que es una consecuencia lógica de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, y una obligación procesal del órgano partidista.

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, órgano responsable vinculado en la ejecutoria a dar cumplimiento, fue notificada de lo anterior, el dos de marzo del presente año, según se advierte del acta firmada por el actuario de este Tribunal, y con el objeto de dar cumplimiento, dicho realizó los actos siguientes:

**SUP-JDC-265/2012
INCIDENTE**

- El dos de marzo de dos mil doce, dicho órgano partidista resolvió el expediente INC/NAL/3766/2011.
- En dicha resolución, no se tuvo por actualizada la notificación automática de los actores, respecto del acto impugnado.
- En tal determinación, la comisión partidista consideró que no existían otras causas de improcedencia y, por tanto, resolvió el fondo del asunto.
- El seis de marzo siguiente, la misma comisión partidista informó sobre lo anterior

Lo anterior, porque en autos consta el oficio suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y copia certificada de la resolución correspondiente, que se adjuntó a dicho informe.

En esos documentos consta que el informe y la resolución citada tienen la fecha precisada, que en ésta no se actualizó la notificación automática, pues incluso se analizó el fondo de la controversia planteada en la instancia partidista.

Estos instrumentos merecen valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso b), y 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien se trata de documentos que este Tribunal ha considerado privados, por haberse expedido por un órgano partidista, dado que el mismo

SUP-JDC-265/2012
INCIDENTE

órgano es el que los presenta ante este Tribunal, bajo las reglas de la experiencia y de una sana crítica, se arriba a la convicción de que tales documentos adquieren fuerza probatoria, dado que, precisamente, con su presentación vinculan al órgano partidista a reconocer su existencia y contenido.

De lo anterior se advierte que, actualmente, la ejecutoria de este Tribunal sólo ha sido cumplida en parte porque, si bien quedó justificado que el mismo día en que se emitió (primero de marzo), la Comisión Nacional de Garantías resolvió nuevamente el recurso de inconformidad partidista interpuesto por los actores, sin tener por actualizada la notificación automática, y estudió el fondo del asunto, así como que ello fue informado a esta Sala Superior, dicha resolución no ha sido notificado a los actores.

Ello es así, porque si bien se justificó la observancia de los primeros aspectos, de las constancias remitidas por la responsable, para acreditar el cumplimiento de la sentencia al rubro indicado, no se advierte la existencia de algún documento con el que se acredite que la mencionada resolución haya sido notificada conforme a la reglamentación aplicable.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el órgano partidista informó lo anterior a este Tribunal cuatro días naturales después de haber dictado resolución, en lugar de hacerlo en el plazo de tres días dispuesto en la sentencia, pues, finalmente, dicha situación lo único que reveló fue un retraso de un día en el cumplimiento de la ejecutoria.

Por tanto, es evidente que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática sólo ha cumplido parcialmente con la ejecutoria.

Petición de sanción.

Por otro lado, es improcedente la petición de sanción planteada por los incidentistas de sancionar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, bajo el argumento de que dicho órgano incurrió en retardo en la emisión de su resolución.

Lo anterior, porque la finalidad fundamental de las sentencias emitidas por este Tribunal es garantizar la observancia o reparación de los derechos declarados en una determinación precedente, lo cual, en cambio, la potestad de apremio o sancionadora sobre una persona, entidad o autoridad, en términos generales está dada para buscar la efectividad de sus determinaciones, y aquí no se ha evidenciado un actuar sistemáticamente contumaz de la responsable.

Efectos.

En atención a lo considerado, La Comisión Nacional de Garantías deberá: **1.** Notificar a los incidentistas la resolución de dos de marzo de dos mil doce, en el recurso de inconformidad INC/MEX/2928/2011 y su acumulado INC/NAL/3766/2011 y **2.** Informar a este Tribunal al día siguiente del cumplimiento, con las constancias relativas.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por **parcialmente cumplida** la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-265/2012, y se ordena al órgano partidista responsable que notifique su resolución, en los términos precisados en el considerando correspondiente.

Notifíquese: a los actores por correo certificado, por oficio, a la responsable, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO